CARTELERA VIRTUAL - PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 259-2021-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"Quito, D.M, 17 noviembre 2021, las 10h28.

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EMITE LA SIGUIENTE:

SENTENCIA

CAUSA No. 259-2021-TCE

I. ANTECEDENTES

1. El 28 de mayo de 2021 a las 11h45, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, una denuncia presentada por el ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en contra de la ingeniera Verónica del Carmen Gaibor Ramírez, responsable del manejo económico del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Rural de Balsapamba, cantón San Miguel, provincia de Bolívar; y, de los aportantes Efraín Amador Dávila Estrada, Carlos Hugo Riera Ponce, Johnny Ismael Calero Balarezo y Sandy Maricela Urbina Vargas de la misma dignidad, en las Elecciones Seccionales 2019 y designación de autoridades del CPCCS.(Fs. 237-248 vta.)

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 259-2021-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 28 de mayo de 2021, según la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya secretario general del Organismo, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral. (F.251). El expediente fue recibido en el despacho de la jueza de instancia, el 31 de mayo de 2021 a las 11h59, según la razón sentada por la secretaria relatora del despacho, magíster Jazmín Almeida Villacís. (F.252)

3. Mediante auto de 11 de junio de 2021 a las 15h01 (Fs. 271-272 vta.), notificado al denunciante, ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, en la misma fecha a las 17h50 (F.294), la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza de instancia, admitió a trámite la causa

No. 259-2021-TCE y dispuso para el miércoles 07 de julio de 2021 a las 09h30, la práctica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

4. El 07 de julio de 2021 se efectuó la audiencia oral de prueba y juzgamiento, misma que fue suspendida a petición del Defensor Público, abogado Germán Jordán, decisión que fue apelada en la audiencia por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar. (Fs. 374-376 vta.). El Pleno de este Tribunal, inadmitió el recurso de apelación mediante auto de 21 de julio de 2021 a las 08h58, y devolvió el expediente de la causa a la jueza de instancia para que continúe con la sustanciación. (Fs. 417-421 vta.). El 12 de agosto de 2021 a las 09h30, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

5. El 26 de agosto de 2021 a las 10h01, la jueza *a quo* emitió sentencia dentro de la causa No. 259-2021-TCE, la cual fue notificada al ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, a la casilla electoral No. 003 y a las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto, el 26 de agosto de 2021 a las 12h26 y 12h30, respectivamente. Así como, consta la razón notificación electrónica a las partes procesales en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto, el 26 de agosto de 2021 a las 12h38. (F. 790 vta.)

6. El 31 de agosto de 2021 a las 17h34, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal un correo electrónico con el asunto: *"Recurso de Apelación CAUSA No. 259-2021-TCE Movimiento Libertad es Pueblo Lista 9"*, el cual contiene un archivo adjunto firmado electrónicamente por el ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar conjuntamente con su abogado patrocinador, mediante el cual interpone el recurso de apelación contra la sentencia de 26 de agosto de 2021 a las 10h01, dictada por la doctora Patricia Guaicha Rivera. (F. 814). La jueza de instancia, concede el recurso de apelación presentado, mediante auto de 01 de septiembre de 2021 a las 15h41. (Fs. 815-816)

7. Mediante sorteo electrónico de 02 de septiembre de 2021 a las 15h33, conforme consta de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, se realizó el sorteo electrónico de la causa No. 259-2021-TCE, radicándose la competencia en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 829), quien, por medio de acción de personal No. 148-TH-TCE-2021 de 06 de septiembre de 2021, se encontraba subrogando como juez principal, al titular doctor Ángel Torres Maldonado.

8. Mediante auto de 25 de octubre de 2021 a las 11h30, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, admitió a trámite el recurso de apelación

interpuesto; y, dispuso convocar al juez suplente según el orden de designación con el fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; así como, se remita a los señores jueces copia del expediente íntegro en digital para su revisión y estudio.

Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar el análisis de forma.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

9. La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 221 numeral 2, dispone que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre sus funciones la de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales. El numeral 5 del artículo 79 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante LOEOPCD), otorga idéntica competencia a este Tribunal.

10. El inciso tercero del artículo 72 de la LOEOPCD, prescribe que para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, la segunda y definitiva le corresponde al Pleno del Tribunal. Por su parte, el artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE), establece que se podrá interponer el recurso de apelación de la sentencia de la juez o juez de primera instancia.

11. El presente recurso de apelación se ha interpuesto en contra de la sentencia de la jueza de primera instancia, dictada el 26 de agosto de 2021 a las 10h01, dentro de la causa No. 259-2021-TCE. Por lo que, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver en segunda y definitiva instancia, el recurso interpuesto por el ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar.

2.2 Legitimación activa

12. El ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, interpuso una denuncia ante este Tribunal, para que se conozca sobre la comisión de una presunta infracción electoral por parte de la responsable del manejo económico y los aportantes del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, siendo parte procesal dentro de la causa No. 259-2021-TCE, por lo tanto, se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por la jueza de instancia.

2.3 Oportunidad

13. El artículo 278 de la LOEOPCD establece que la apelación se podrá presentar en el plazo de tres días contados desde la notificación de la sentencia. El artículo 107 de RTTCE establece que *"[e]n los casos en que la primera instancia fuere conocida y resuelta por una jueza o juez, se podrá apelar de su sentencia en los plazos que determine la ley y este reglamento."*, en concordancia con el artículo 41 *ibídem* el cual dispone que, si no se ha presentado recurso alguno, transcurrido el plazo de tres días posteriores a la notificación, la sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento.

14. La sentencia emitida por la jueza de instancia el 26 de agosto de 2021 a las 10h01, fue notificada a las partes procesales a las 12h38 del mismo día. El ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, presentó el recurso de apelación el 31 de agosto de 2021 a las 17h34, conforme consta de las razones sentadas por la secretaria relatora del despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera; en consecuencia, el presente recurso de apelación ha sido interpuesto oportunamente dentro del plazo previsto en la norma de la materia.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Contenido del recurso de apelación

15. El ingeniero Fabián Cárdenas Pazmiño en su escrito de apelación manifiesta que, en la sentencia recurrida no se ha detallado su denuncia realizada en contra de la ingeniera Verónica del Carmen Gaibor Ramírez, en calidad de responsable del manejo económico del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, de la dignidad de vocales de junta parroquial rural de Balsapamba del cantón San Miguel, provincia de Bolívar por haber transgredido la normativa electoral expresamente contenida en el artículo 275 de la LOEOPCD, según señala*" debido al incumplimiento e inobservancia en desvanecer o contestar la resolución emitida por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar",* refiriendo la resolución No. CNE-DPEB-D-FGE-009-06-01-2021-JUR e informe seccionales CPCCS2019-VJP02-0096, en la cual indica se ha dispuesto de forma obligatoria desvanecer las observaciones encontradas, y que la denunciada hace caso omiso.

16. Indica que la ingeniera Verónica del Carmen Gaibor Ramírez inobservó el artículo 25 del Reglamento para el Control de Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en sede Administrativa, pues en la

liquidación inicial de fondos de campaña electoral del ejercicio 2019 se reflejan valores en cero debido a que: *"no se pudieron registrar los ingresos ya que los asientos contables presentados en el comprobante de ingreso se encuentran mal estructurados"* argumenta que aquello inobserva el referido artículo, por no aplicar *"el Plan de cuentas de uso obligatorio para el proceso de campañas electorales"*. Señala que, sus alegaciones no han sido tomadas en cuenta, y que éstas fueron expuestas en la denuncia, en la práctica de la prueba y alegato final en la audiencia oral de prueba y juzgamiento llevada a cabo el 12 de agosto de 2021.

17. Redarguye las consideraciones jurídicas de la sentencia recurrida en relación al argumento empleado por la jueza *a quo* sobre la necesidad de la notificación, con el informe y la resolución preliminar, a los señores aportantes denunciados en la presente causa, indicando que el organismo electoral siempre actuó apegado a lo dispuesto en la ley y el reglamento. Refiere el artículo 236 numeral 2 de la LOEOPCD y artículo 49 del Reglamento para el Control de Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en sede Administrativa, y señala que existe ambigüedad en la norma citada, ya que, la misma no insta notificación a otra persona que no sea la responsable del manejo económico o representante legal y/o procurador común, para que desvanezca los hallazgos encontrados en el primer informe y resolución de 15 días.

18. Menciona que jamás se dejó en la indefensión a los aportantes denunciados, y que prueba de ello es la notificación realizada a la responsable del manejo económico y procurador común para que *"desvanezcan oportunamente y en bien todas las personas involucradas en el examen de cuentas de campaña"*, que no se ha coartado el mecanismo de defensa de los denunciados como *"exponer sus posiciones, prestar sus argumentos o las pruebas que respalden sus pretensiones"*, alega también, que los denunciados no presentaron impugnación alguna, y que gozaron del mecanismo de ser oídas por los tribunales, y que estos tres instantes procesales evidencian el pleno y efectivo goce de los derechos de los aportantes y responsable del manejo económico.

19. Señala que no comparte con lo expuesto en la sentencia de la jueza *a quo,* ya que la responsable del manejo económico recibe y registra la contribución para la campaña electoral debiendo extender y suscribir el correspondiente comprobante, y que en ese sentido, la ingeniera Verónica del Carmen Gaibor Ramírez fue notificada en legal y debida forma con los informes y las resoluciones emitidas por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, por tanto, tuvo conocimiento de su obligación de desvanecer las observaciones con documentos proporcionados por los aportantes a quienes debía poner en conocimiento.

20. Indica también, que se convocó a las organizaciones políticas, en especial a la responsable del manejo económico, a la capacitación sobre el gasto electoral y se les

informó sobre las prohibiciones, límites y porcentajes del gasto que pueden efectuar durante la campaña política, refiere que la responsable del manejo económico es la persona indicada para verificar el porcentaje de aporte de una persona natural o candidato, y que en este caso, se ha configurado lo establecido en el artículo 293 de la LOEOPCD.

21. Menciona también, que se demostró por parte de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, las infracciones electorales por parte de los denunciados *"al concurrir una conducta contraria a derecho y la responsabilidad de los infractores sobre ella con la existencia de dos elementos fundamentales que son la tipicidad y la antijuridicidad.* Finalmente, señala que la defensa de los denunciados *"jamás se pronunció sobre la falta de notificación, pero aún aporto (sic) prueba para desvanecer lo denunciado"*.

22. El recurrente solicita se admita su recurso de apelación a la sentencia de 26 de agosto de 2021 a las 10h01, dictada por la jueza de instancia, y se deje sin efecto lo resuelto en primera instancia; y, que en sentencia se sancione a: la ingeniera Verónica del Carmen Gaibor Ramírez, responsable del manejo económico de la dignidad de vocales de junta parroquial rural de Balsapamba del cantón San Miguel, del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9 por haber transgredido la norma contenida en el artículo 275 numeral 2 de la LOEOPCD.

23. Pide también, se sancione a la ingeniera Verónica del Carmen Gaibor Ramírez responsable del manejo económico de la dignidad de vocales de junta parroquial rural de Balsapamba del cantón San Miguel, del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9; y, a los señores Efraín Amador Dávila Estrada, Carlos Hugo Riera Ponce, Johnny Ismael Calero y Sandy Maricela Urbina Vargas en calidad de aportantes, por haber transgredido la normativa contenida en el artículo 221 y 293 de la LOEOPCD.

3.2 Contenido de la sentencia recurrida

24. La sentencia recurrida, en sus consideraciones jurídicas, plantea la resolución de dos problemas jurídicos: el primero, para determinar si los aportantes denunciados incurrieron en la infracción electoral que se les imputa y por ende excedieron la aportación en el monto del gasto electoral permitido conforme a lo previsto en el artículo 221 del LOEOPCD; y, el segundo, para determinar si la responsable del manejo económico del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9 receptó aportaciones en exceso al monto del gasto electoral permitido conforme a lo previsto en el artículo 221 del LOEOPCD y, en consecuencia, incurrió en la infracción electoral prevista en el artículo 293 *ibídem*.

25. Al resolver el primer problema jurídico, la jueza *a quo* constata que el organismo electoral desconcentrado realizó el procedimiento administrativo respetando el debido proceso del representante de la organización política y de la responsable del manejo

económico, más no con la notificación de la resolución e informe inicial a los aportantes, enfatizando que dicha notificación era necesaria debido a que la resolución e informe preliminar son susceptibles de desvanecer observaciones, y que ya se evidenciaba una presunción de cometimiento de una conducta típica antijurídica electoral por parte de los aportantes. Concluye que la falta de notificación a los aportantes denunciados vulneró el derecho a la defensa, y que no existe certeza jurídica para determinar si los aportantes han excedido en la aportación en el monto del gasto electoral.

26. Con relación al segundo problema jurídico puntualizó que la transgresión del derecho a la defensa y debido proceso de los aportantes, deja una consecuencia jurídica y que *"mal haría, establecer arbitrariamente una sanción que no se encuentre debidamente motivada ni contrastada por las partes"*, que existe falta de certeza que le permita establecer que la responsable del manejo económico del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, receptó aportaciones en exceso al monto del gasto electoral permitido y por ende imposibilita establecer su responsabilidad.

27. La jueza *a quo* resolvió ratificar el estado de inocencia de los denunciados señores Efraín Amador Dávila Estrada, Carlos Hugo Riera Ponce, Johnny Ismael Calero Balarezo y señora Sandy Maricela Urbina Vargas en sus calidades de aportantes; y, de la ingeniera Verónica del Carmen Gaibor Ramírez, en su calidad de responsable del manejo económico del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Rural de Balsapamba, cantón San Miguel, provincia de Bolívar, en las Elecciones Seccionales 2019.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

28. La Constitución de la República en su artículo 76 consagra el derecho al debido proceso, que incluye una serie de garantías que deben cumplirse de manera imperativa en todo procedimiento o proceso donde se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden. De ello, se desprende la garantía contenida en el literal m, numeral 7 del referido artículo que reconoce a las personas el derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

29. En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido que dentro de las facultades reconocidas constitucionalmente, se encuentra la prerrogativa de interponer los recursos que la ley otorga contra decisiones judiciales *"(...) [a]sí, el recurso contra la sentencia definitiva tiene como finalidad proporcionar a la persona afectada por un fallo desfavorable, la posibilidad de impugnar la sentencia y lograr un nuevo examen de dicha*

decisión, lo cual propende a evitar un perjuicio a una de las partes y de esta forma salvaguardar la correcta aplicación de las normas del debido proceso (...)"[1].

30. El recurrente en ejercicio de sus derechos, solicita que por no estar de acuerdo con lo resuelto por la jueza de instancia, mediante sentencia de 26 de agosto de 2021 a las 10h01, se la deje sin efecto y, se sancione a la responsable del manejo económico y a los aportantes del Movimiento Libertad es Pueblo lista 9, de la dignidad de vocales de junta parroquia rural Balsapamba del cantón San Miguel provincia de Bolívar, por haber incurrido en las infracciones electorales contenidas en el artículo 275 numeral 2; y, artículos 221 y 293 de la LOEOPCD.

31. Le corresponde al Pleno de este Tribunal resolver el recurso de apelación, bajo los argumentos expuestos por el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar en su escrito de apelación. Por tanto, el Tribunal *ad quem* estima necesario analizar y responder al siguiente problema jurídico: **¿la sentencia de primera instancia expedida el 22 de junio de 2021, analiza y resuelve la situación fáctica y jurídica formulada en la denuncia por infracción electoral presentada por del director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar?**

32. De la denuncia presentada por el ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, se observa el planteamiento de dos conductas que al parecer del denunciante se adecuarían a las infracciones electorales previstas en los artículos 221 y 293 de la LOEOPCD; y, en el numeral 2 del artículo 275 *ibídem*. (Fs. 237-248 vta.). Hechos que fueron reiterados y sustentados por el abogado patrocinador del denunciante en la audiencia oral de prueba y juzgamiento efectuada el 12 de agosto de 2021. (Fs. 731-741 vta.)

33. La sentencia emitida por la jueza de instancia el 26 de agosto de 2021, realiza un análisis jurídico en relación a dos problemas jurídicos planteados con el fin de determinar la presunta infracción y responsabilidad incurrida por parte de los aportantes, y de la responsable del manejo económico del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, al presuntamente haber realizado y recibido exceso de aportación en el monto del gasto electoral permitido, para la dignidad de vocales de junta parroquial rural Balsapamba, del cantón San Miguel, provincia de Bolívar.

34. La jueza *a quo* analiza la prueba de cargo presentada por el denunciante, en lo fundamental, las resoluciones e informes realizados dentro del procedimiento administrativo

1 Corte Constitucional del Ecuador. (2014). Sentencia No. 216-14-SEP-CC. Pág. 08

y las respectivas razones de notificación; y, evidencia la falta de notificación con la resolución e informe preliminar a los señores Efraín Amador Dávila Estrada, Carlos Hugo Riera Ponce, Johnny Ismael Calero Balarezo y señora Sandy Maricela Urbina Vargas, en sus calidades de aportantes, motivo por el cual, ratifica su estado de inocencia. Al respecto, el Pleno de este Tribunal, concuerda con los argumentos esgrimidos por la jueza de instancia y ratifica que la falta de notificación a las partes en un procedimiento en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden constituye vulneración al derecho a la defensa, razón por la cual, este Tribunal no considera pertinente pronunciarse nuevamente sobre este punto, cuando sí existe un análisis en concreto efectuado por la jueza de instancia, y que se apega a la jurisprudencia emitida por este Organismo.

35. Con respecto a la responsable del manejo económico, ingeniera Verónica del Carmen Gaibor Ramírez, la jueza de instancia determinó que, si bien es cierto se ha respetado su derecho a la defensa al verificarse que la denunciada fue legal y debidamente notificada, no es posible determinar su responsabilidad debido a que la sanción por recibir aportaciones en exceso deriva de la sanción que se le imponga al aportante, por lo cual, también ratifica su estado de inocencia, lo que confirma el Pleno de este Tribunal, puesto que, para determinar una infracción electoral y su consecuencia jurídica, el juzgador debe tener absoluta certeza sobre los hechos controvertidos, cosa que en el caso *sub examine* no se verifica.

36. Se advierte que en la sentencia recurrida no consta pronunciamiento en relación a la infracción electoral prevista en el numeral 2 del artículo 275 de la LOEOPCD denunciada por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en contra de la ingeniera Verónica del Carmen Gaibor Ramírez, responsable del manejo económico del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9 dignidad de vocales de junta parroquial rural Balsapamba, del cantón San Miguel, provincia de Bolívar, por lo que, el Pleno de este Tribunal procede a suplir la omisión incurrida por la juez *a quo* y efectúa el siguiente análisis.

37. A fojas 578 a 593 del expediente electoral, se encuentra el informe de examen de cuentas de campaña expediente seccionales CPCCS2019-VJP-02-0096, suscrito por la Ing. Fanny Margarita Llanos Quintanilla, asistente electoral transversal de la Delegación, en el cual, luego del análisis respectivo, concluye que la responsable del manejo económico: **a)** apertura y cierra la cuenta bancaria fuera del tiempo establecido en la ley; **b)** no reportó los gastos correspondientes al diseño de publicidad electoral; **c)** no reportó la totalidad de propaganda electoral utilizada durante la campaña electoral; **d)** inobservó los artículos 24 literales b), c) y e), 25, 27, 33 y 38 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa. Por lo que, quien suscribe el informe, ingeniera Fanny Margarita Llanos Quintanilla, asistente electoral transversal, recomendó se conceda el plazo de quince

días para que la responsable del manejo económico desvanezca las observaciones encontradas; lo cual es acogido por la máxima autoridad del organismo electoral desconcentrado mediante resolución No. CNE-DPEB-D-FGE-009-06-01-2021-JUR.

38. El ingeniero Gastón Ramírez, representante legal del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, dentro del plazo dispuesto en la resolución preliminar, presentó su contestación en un escrito con treinta y tres (33) fojas en calidad de anexo, y en relación a las observaciones realizadas por el organismo electoral desconcentrado manifiesta que *"son inobservancias propias de efectuar el proceso en base a la información que se ha podido recabar y que manifestamos de manera seria y formal que no se volverán a presentar*, que los artículos referidos en el informe *"deben ser producto del apoyo de ciudadanos y que fueron realizados sin coordinación con el Movimiento"*; y finalmente señala que: *"adjuntamos la información solicitada y a la vez ratificamos nuestro compromiso de enmendar estos errores de buena fe determinados en el informe para futuras participaciones en contiendas electorales"*.

39. En los anexos presentados por el representante legal del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, se evidencia el estado de pérdidas y ganancias suscrito por la contadora y el representante legal del movimiento, diario general, libro mayor, conciliación de la cuenta bancaria, declaración de IVA y retenciones a la fuente de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo de 2019, y declaración de impuesto a la renta sociedades del año 2019. (Fs. 601-639). Documentación que fue analizada por la asistente electoral transversal, ingeniera Fanny Margarita Llanos Quintanilla, quien suscribe el informe expediente seccionales CPCCS2019-VJP-02-0096-FINAL, el mismo que concluye que la responsable del manejo económico *"**NO** justifica en su totalidad las observaciones realizadas en el análisis del expediente"*, lo cual fue acogido mediante resolución No. CNE-DPEB-D-FGE-0235-18-05-2021-JUR.

40. El artículo 214 de la LOEOPCD establece que, en cada proceso electoral, las organizaciones políticas deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral a un responsable del manejo económico de la campaña, quien estará a cargo de la liquidación de cuentas y del reporte al organismo competente sobre los fondos, ingresos y egresos de la campaña electoral de acuerdo a lo señalado por el artículo 224 *ibídem;* y, cuyo nombramiento tendrá duración incluso hasta después de la campaña.

41. Estas disposiciones legales tienen el propósito de asegurar que cada organización política cumpla con el deber de presentar las cuentas del manejo económico de la campaña electoral para su posterior fiscalización. En el caso *sub examine*, el Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, inscribió a la ingeniera Verónica del Carmen Gaibor Ramírez, como responsable del manejo económico a fin de que liquide los valores correspondientes a

ingresos y egresos de la campaña electoral conforme lo dispone el artículo 230 de la LOEOPCD.

42. El Tribunal *ad quem* ha verificado también que la responsable del manejo económico de Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, fue notificada en legal y debida forma con los informes y las resoluciones preliminares emitidas por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar; y, por ende, tuvo conocimiento de su obligación de desvanecer en el plazo previsto las observaciones encontradas en el informe elaborado por la ingeniera Fanny Margarita Llanos Quintanilla, asistente electoral transversal del referido organismo electoral desconcentrado, y que fue acogido en la respectiva resolución.

43. En el expediente electoral constan las copias certificadas del oficio de 10 de julio de 2019 suscrito por el ingeniero Gastón Gaibor Ramírez, en calidad de representante legal del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, mediante el cual presenta el informe de cuentas de campaña de la dignidad de vocales de junta parroquial rural de Balsapamba, cantón San Miguel, provincia de Bolívar; y, de 20 de enero de 2021, con el cual da contestación a las observaciones contenidas en la resolución preliminar. (Fs. 487 y 601)

44. El artículo 232 de la LOEOPCD prevé la documentación que debe presentarse para la rendición de fondos de cuentas de campaña, que debe contener y precisar entre otros: el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, el destino total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias.

45. En el caso *sub examine* se constata que la presentación de cuentas de campaña electoral presentadas por la organización política no fue satisfactoria, y que incumplió lo dispuesto por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar. En consecuencia, se verifica que la ingeniera Verónica del Carmen Gaibor Ramírez, como obligada directa del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias como responsable del manejo económico, ha adecuado su conducta a la infracción electoral prevista en el numeral 2 del artículo 275 de la LOEOPCD, al haber inobservado lo dispuesto mediante resolución No. CNE-DPEB-D-FGE-009-06-01-2021-JUR.

46. Una vez identificada la responsabilidad de la denunciada, corresponde determinar la consecuencia jurídica a la infracción determinada, en este sentido, el juzgador electoral se encuentra en la obligación constitucional y legal de aplicar el principio de proporcionalidad, con el objetivo de tutelar los derechos de las partes procesales y brindar la máxima coherencia y relación frente a las conclusiones derivadas de los hechos puestos a su consideración.

47. El Pleno de este Tribunal identifica que la norma contenida en el numeral 2 del artículo 275 de la LOEOPCD, cumple con un fin constitucionalmente válido, pues tiene como objetivo regular y controlar los aspectos relacionados a las infracciones de los sujetos políticos, las personas naturales y jurídicas; cumple también con el criterio de idoneidad, pues la norma referida contiene una obligación clara y precisa, cuyo incumplimiento deriva en una sanción como consecuencia jurídica; y, cumple con el parámetro de necesidad, pues la denunciada, ha adecuado su conducta a una infracción electoral prevista en la ley.
48. Por lo que, este Tribunal estima que se debe aplicar una sanción proporcional y justa que guarde relación a la situación fáctica y jurídica determinada y que, a su vez, no afecte por conexidad a otros derechos fundamentales de la responsable del manejo económico, Verónica del Carmen Gaibor Ramírez, tomando en cuenta que, la LOEOPCD vigente a la época del cometimiento de la infracción establece un rango amplio entre los límites máximo y mínimo de la multa, así como, respecto a la suspensión de los derechos de participación política.

49. En el presente caso, se observa que la responsable del manejo económico del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, ha efectuado un cumplimiento parcial de las observaciones determinadas mediante resolución, por parte del organismo electoral desconcentrado, por lo que, le corresponde una sanción pecuniaria.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

PRIMERO.- Aceptar parcialmente el recurso de apelación presentado por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en contra de la sentencia emitida dentro de la causa No. 259-2021-TCE, el 26 de agosto de 2021, a las 10h01, por la jueza de instancia.

SEGUNDO.- Ratificar el estado de inocencia de los denunciados señores Efraín Amador Dávila Estrada, Carlos Hugo Riera Ponce, Johnny Ismael Calero Balarezo y Sandy Maricela Urbina Vargas aportantes del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Rural de Balsapamba, cantón San Miguel, provincia de Bolívar, en las Elecciones Seccionales y CPCCS 2019, por haberse vulnerado su derecho a la defensa.

TERCERO.- Reformar la sentencia dictada dentro de la causa No. 259-2021-TCE, el 26 de agosto de 2021, a las 10h01 por la jueza de instancia, en los términos desarrollados en el presente fallo.

CUARTO.- Declarar que la ingeniera Verónica del Carmen Gaibor Ramírez, responsable del manejo económico Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Rural de Balsapamba, cantón San Miguel, provincia de Bolívar en las Elecciones Seccionales y CPCCS 2019, incurrió en la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

QUINTO.- Imponer la ingeniera Verónica del Carmen Gaibor Ramírez, responsable del manejo económico Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Rural de Balsapamba, cantón San Miguel, provincia de Bolívar en las Elecciones Seccionales y CPCCS 2019 la multa equivalente a **una remuneración básica unificada del trabajador** vigente a la fecha del cometimiento de la infracción, valor que será depositado en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en la que cause ejecutoria la presente sentencia, en la cuenta "multas" del Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SEXTO.- Disponer al Consejo Nacional Electoral que, a partir de la ejecutoría de la presente sentencia, instruya a las Delegaciones Provinciales Electorales la obligación de incluir la fecha y la firma del servidor responsable de la elaboración de los informes de cuentas de campaña electoral. De igual manera, se debe dejar constancia de la fecha de recepción de los referidos informes por parte de las respectivas Delegaciones.

SÉPTIMO. -Disponer el archivo de la causa una vez ejecutoriada la presente sentencia.

OCTAVO. - Notificar el contenido de la presente sentencia:

8.1. Al ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar y a su abogado patrocinador, en las direcciones de correo electrónico fabiancardenas@cne.gob.ec, fabian_card44@hotmail.com y romulocaiza@cne.gob.ec, así como, en la casilla contencioso electoral No. 008.

8.2. A la ingeniera Verónica del Carmen Gaibor Ramírez, responsable del manejo económico Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9; y, a su abogado patrocinador, en las direcciones de correo electrónico vgaiborramirez@hotmail.com y fernai9@yahoo.es

8.3. A los señores Efraín Amador Dávila Estrada, Carlos Hugo Riera Ponce, Johnny Ismael Calero Balarezo y Sandy Maricela Urbina Vargas; y, a sus abogados patrocinadores en las direcciones de correo electrónico ismael6344@gmail.com, sandymaricela1992@gmail.com, criera1950@hotmail.com, fernai9@yahoo.es, y gjordan@defensoria.gob.ec

NOVENO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

DÉCIMO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE".- F). Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ VOTO SALVADO;** Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ;** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ VOTO SALVADO;** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ;** Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, **JUEZ**

Lo Certifico. -

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
DSL

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 259-2021-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO

DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

En relación con la sentencia dentro de la causa No. 259-2021-TCE, respetando las razones que exponen los jueces que votaron por la ponencia presentada y su decisión; por disentir con parte del análisis realizado y la decisión de mayoría, presentamos nuestro voto salvado dentro de la presente causa, en los siguientes términos:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 17 de noviembre de 2021, las 10H28. **VISTOS**.-

ANTECEDENTES

1. El 28 de mayo de 2021 a las 11h45, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, una denuncia presentada por el ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en contra de la ingeniera Verónica del Carmen Gaibor Ramírez, responsable del manejo económico del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Rural de Balsapamba, cantón San Miguel, provincia de Bolívar; y, de los aportantes Efraín Amador Dávila Estrada, Carlos Hugo Riera Ponce, Johnny Ismael Calero Balarezo y Sandy Maricela Urbina Vargas de la misma dignidad, en las Elecciones Seccionales 2019 y designación de autoridades del CPCCS.(Fs. 237-248 vta.)

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 259-2021-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 28 de mayo de 2021, según la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya secretario general de este Tribunal, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral. (F.251). El expediente fue recibido en el despacho de la jueza de instancia, el 31 de mayo de 2021 a las 11h59, según la razón sentada por la secretaria relatora del despacho, magíster Jazmín Almeida Villacís. (F.252)

3. Mediante auto de 11 de junio de 2021 a las 15h01 (Fs. 271-272 vta.), notificado al denunciante, ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, en la misma fecha a las 17h50 (F.294), la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza de instancia, admitió a trámite la causa No. 259-2021-TCE y dispuso para el miércoles 07 de julio de 2021 a las 09h30, la práctica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

4. El 07 de julio de 2021 se efectuó la audiencia oral de prueba y juzgamiento, misma que fue suspendida a petición del defensor público, abogado Germán

Jordán, decisión que fue apelada en la audiencia por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar. (Fs. 374-376 vta.). El Pleno de este Tribunal, inadmitió el recurso de apelación mediante auto de 21 de julio de 2021 a las 08h58, y devolvió el expediente de la causa a la jueza de instancia para que continúe con la sustanciación. (Fs. 417-421 vta.). El 12 de agosto de 2021 a las 09h30, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

5. El 26 de agosto de 2021 a las 10h01, la jueza *a quo* emitió sentencia dentro de la causa No. 259-2021-TCE, la cual fue notificada al ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, a la casilla electoral No. 003 y a las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto, el 26 de agosto de 2021 a las 12h26 y 12h30, respectivamente. Así como, consta la razón notificación electrónica a las partes procesales en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto, el 26 de agosto de 2021 a las 12h38. (F. 790 vta.)

6. El 31 de agosto de 2021 a las 17h34, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal un correo electrónico con el asunto: *"Recurso de Apelación CAUSA No. 259-2021-TCE Movimiento Libertad es Pueblo Lista 9"*, el cual contiene un archivo adjunto firmado electrónicamente por el ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar juntamente con su abogado patrocinador, mediante el cual interpone el recurso de apelación contra la sentencia de 26 de agosto de 2021 a las 10h01, dictada por la doctora Patricia Guaicha Rivera. (F. 814). La jueza de instancia concedió el recurso de apelación presentado, mediante auto de 01 de septiembre de 2021 a las 15h41. (Fs. 815-816)

7. Mediante sorteo electrónico de 02 de septiembre de 2021 a las 15h33, conforme consta de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, se realizó el sorteo electrónico de la causa No. 259-2021-TCE, radicándose la competencia en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 829), quien, por medio de acción de personal No. 148-TH-TCE-2021 de 06 de septiembre de 2021, se encontraba subrogando como juez principal, al titular doctor Ángel Torres Maldonado.

8. Mediante auto de 25 de octubre de 2021 a las 11h30, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto; y, dispuso convocar al juez suplente según el orden de designación con el fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; así como, se remita a los señores jueces copia del expediente íntegro en digital para su revisión y estudio.

CONSIDERACIONES DE FORMA

Competencia

9. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley.

10. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, sancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. El numeral 13 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, en adelante Código de la Democracia, otorga la competencia de juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan las infracciones previstas en esta ley.

11. El inciso tercero del artículo 72 del Código de la Democracia, prescribe que para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, la segunda y definitiva le corresponde al Pleno del Tribunal. Por su parte, el artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en adelante RTCE establece que se podrá interponer el recurso de apelación de la sentencia de la juez o juez de primera instancia.

12. El presente recurso de apelación se ha interpuesto en contra de la sentencia de la jueza de primera instancia, doctora Patricia Guaicha Rivera, dictada el 26 de agosto de 2021 a las 10h01, dentro de la causa No. 259-2021-TCE. Por lo que, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver en segunda y definitiva instancia, el recurso interpuesto por el ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar.

Legitimación activa

13. De conformidad con el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas podrán proponer los recursos previstos en esta Ley.

14. El artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, señala que se consideran partes procesales *"(...) 1. El actor o actores, quienes son los sujetos políticos y legitimados activos, señalados en el artículo 244 del Código de la Democracia. (...) 4. El Consejo Nacional Electoral, según disposiciones de este reglamento"*.

15. El ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, interpuso una denuncia ante este Tribunal, para que se conozca sobre la comisión de una presunta infracción electoral por parte de la responsable del manejo económico y los aportantes del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, siendo parte procesal dentro de la causa No. 259-2021-TCE, por lo tanto, se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por la jueza de instancia.

Oportunidad

16. El artículo 278 del Código de la Democracia, establece que la apelación se podrá presentar en el plazo de tres días contados desde la notificación de la

sentencia. El artículo 107 del RTCE establece que *"[e]n los casos en que la primera instancia fuere conocida y resuelta por una jueza o juez, se podrá apelar de su sentencia en los plazos que determine la ley y este reglamento."*, en concordancia con el artículo 41 *ibidem,* el cual dispone que, si no se ha presentado recurso alguno, transcurrido el plazo de tres días posteriores a la notificación, la sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento.

17. La sentencia emitida por la jueza de instancia el 26 de agosto de 2021 a las 10h01, fue notificada a las partes procesales a las 12h38 del mismo día. El ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, presentó el recurso de apelación el 31 de agosto de 2021 a las 17h34, conforme consta de las razones sentadas por la secretaria relatora del despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera; en consecuencia, el presente recurso de apelación ha sido interpuesto oportunamente dentro del plazo previsto en la norma de la materia.

Contenido del recurso de apelación

18. El ingeniero Fabián Cárdenas Pazmiño en su escrito de apelación manifiesta que su denuncia fue formulada en contra de la ingeniera Verónica del Carmen Gaibor Ramírez, responsable del manejo económico; y, de los señores/as Efraín Amador Dávila Estrada, Carlos Hugo Riera Ponce, Johnny Ismael Calero Balarezo, Sandy Maricela Urbina Vargas, aportantes de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de Balsapamba, cantón San Miguel, provincia Bolívar, del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, por encontrarse incursos todos los denunciados en lo preceptuado en el artículo 221 del Código de la Democracia, que establece la sanción para el exceso de aportes y la recepción de los mismos; y, en el artículo 275.2 ibidem, la responsable del manejo económico, por inobservar la resolución administrativa electoral Nro. CNE-DPEB-D-FGE-009-06-01-2021-JUR, de 06 de enero de 2021, que le dispuso desvanecer, en el plazo de quince días, las observaciones encontradas en el Informe Nro. SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-02-0096.

19. Señala, que la sentencia recurrida no analizó ni se pronunció respecto de lo denunciado en contra de la mencionada responsable del manejo económico, por haber transgredido la normativa electoral expresamente contenida en el artículo 275.2 del Código de la Democracia, pese a constar en el libelo de la denuncia y haberse aportado las pruebas correspondientes.

20. Indica que la ingeniera Verónica del Carmen Gaibor Ramírez inobservó el artículo 25 del Reglamento para el Control de Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en sede Administrativa, pues en la liquidación inicial de fondos de campaña electoral del ejercicio 2019 se reflejan valores en cero debido a que: *"no se pudieron registrar los ingresos ya que los asientos contables presentados en el comprobante de ingreso se encuentran mal estructurados"* argumenta que aquello inobserva el referido artículo, por no aplicar *"el Plan de cuentas de uso obligatorio para el proceso de campañas electorales"*. Señala que, sus alegaciones no han sido tomadas en cuenta, y que éstas fueron expuestas en

la denuncia, en la práctica de la prueba y alegato final en la audiencia oral de prueba y juzgamiento llevada a cabo el 12 de agosto de 2021.

21. Contradice las consideraciones jurídicas de la sentencia recurrida en relación con el argumento empleado por la jueza *a quo* sobre la necesidad de la notificación, con el informe y la resolución preliminar, a los señores aportantes denunciados en la presente causa, indicando que el organismo electoral siempre actuó apegado a lo dispuesto en la ley y el reglamento. Refiere el artículo 236 numeral 2 del Código de la Democracia y artículo 49 del Reglamento para el Control de Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, y señala que existe ambigüedad en la norma citada, ya que, la misma no insta notificación a otra persona que no sea la responsable del manejo económico o representante legal y/o procurador común, para que desvanezca los hallazgos encontrados en el primer informe y resolución de 15 días.

22. Menciona que jamás se dejó en la indefensión a los aportantes denunciados, y que prueba de ello es la notificación realizada a la responsable del manejo económico y procurador común para que *"desvanezcan oportunamente y en bien todas las personas involucradas en el examen de cuentas de campaña"*, que no se ha coartado el mecanismo de defensa de los denunciados como *"exponer sus posiciones, prestar sus argumentos o las pruebas que respalden sus pretensiones"*, alega también, que los denunciados no presentaron impugnación alguna, y que gozaron del mecanismo de ser oídas por los tribunales, y que estos tres instantes procesales evidencian el pleno y efectivo goce de los derechos de los aportantes y responsable del manejo económico.

23. Señala que no comparte con lo expuesto en la sentencia de la jueza *a quo,* ya que la responsable del manejo económico recibe y registra la contribución para la campaña electoral debiendo extender y suscribir el correspondiente comprobante, y que en ese sentido, la ingeniera Verónica del Carmen Gaibor Ramírez fue notificada en legal y debida forma con los informes y las resoluciones emitidas por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, por tanto, tuvo conocimiento de su obligación de desvanecer las observaciones con documentos proporcionados por los aportantes a quienes debía poner en conocimiento.

24. Indica también, que se convocó a las organizaciones políticas, en especial a la responsable del manejo económico, a la capacitación sobre el gasto electoral y se les informó sobre las prohibiciones, límites y porcentajes del gasto que pueden efectuar durante la campaña política, refiere que la responsable del manejo económico es la persona indicada para verificar el porcentaje de aporte de una persona natural o candidato, y que en este caso, se ha configurado lo establecido en el artículo 293 del Código de la Democracia.

25. Menciona también, que se demostró por parte de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, las infracciones electorales por parte de los denunciados *"al concurrir una conducta contraria a derecho y la responsabilidad de los infractores sobre ella con la existencia de dos elementos fundamentales que son la tipicidad y la antijuridicidad.* Finalmente, señala que la defensa de los

denunciados *"jamás se pronunció sobre la falta de notificación, pero aún aporto (sic) prueba para desvanecer lo denunciado"*.

26. El recurrente solicita se admita su recurso de apelación a la sentencia de 26 de agosto de 2021 a las 10h01, dictada por la doctora Patricia Guaicha Rivera, y se deje sin efecto lo resuelto en primera instancia; y, que en sentencia se sancione a: la ingeniera Verónica del Carmen Gaibor Ramírez, responsable del manejo económico de la dignidad de vocales de junta parroquial rural de Balsapamba del cantón San Miguel, del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9 por haber transgredido la norma contenida en el artículo 275 numeral 2 del Código de la Democracia.

27. Pide también, se sancione a la ingeniera Verónica del Carmen Gaibor Ramírez responsable del manejo económico de la dignidad de vocales de junta parroquial rural de Balsapamba del cantón San Miguel, del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9; y, a los señores Efraín Amador Dávila Estrada, Carlos Hugo Riera Ponce, Johnny Ismael Calero y Sandy Maricela Urbina Vargas en calidad de aportantes, por haber transgredido la normativa contenida en el artículo 221 y 293 del Código de la Democracia.

Contenido de la sentencia recurrida

28. La sentencia recurrida, en sus consideraciones jurídicas, plantea la resolución de dos problemas jurídicos: el primero, para determinar si los aportantes denunciados incurrieron en la infracción electoral que se les imputa y por ende excedieron la aportación en el monto del gasto electoral permitido conforme a lo previsto en el artículo 221 del Código de la Democracia; y, el segundo, para determinar si la responsable del manejo económico del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, receptó aportaciones en exceso al monto del gasto electoral permitido conforme a lo previsto en el artículo 221 ut supra y, en consecuencia, incurrió en la infracción electoral prevista en el artículo 293 ibidem.

29. Al resolver el primer problema jurídico, la jueza *a quo* constata que el organismo electoral desconcentrado notificó la resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-009-06-01-2021-JUR, de 06 de enero de 2021, e informe Nro. EXPEDIENTE: SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-02-0096, al representante de la organización política y a la responsable del manejo económico, más omitió notificar a los aportantes con dichos actos administrativos, enfatizando que dicha notificación era necesaria debido a que la resolución e informe preliminar son susceptibles de desvanecer observaciones, y que, al singularizar a los aportantes, ya se evidenciaba una presunción de cometimiento de una conducta típica antijurídica electoral. Afirma que la mencionada falta de notificación vulneró el derecho a la defensa de los denunciados, al no contar con los medios y el tiempo adecuado para presentar sus argumentos y pruebas.

30. Señala que si bien, conforme razones sentadas por la secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, la resolución CNE-DPEB-D-FGE-235-18-05-2021-JUR, de 18 de mayo de 2021, e informe Nro. EXPEDIENTE: SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-02-0096- FINAL, fueron notificados al representante legal de la organización política, a la responsable del manejo

económico y a los aportantes, por las consideraciones expuestas en la sentencia, no existe certeza jurídica para determinar exceso en la aportación en el monto del gasto electoral.

31. Con relación al segundo problema jurídico puntualizó que la transgresión del derecho a la defensa y debido proceso de los aportantes, deja una consecuencia jurídica y que *"mal haría, establecer arbitrariamente una sanción que no se encuentre debidamente motivada ni contrastada por las partes"*, que existe falta de certeza que le permita establecer que la responsable del manejo económico del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, receptó aportaciones en exceso al monto del gasto electoral permitido y por ende imposibilita establecer su responsabilidad que configure la infracción determinada en el artículo 293 del Código de la Democracia.

32. La jueza *a quo* resolvió ratificar el estado de inocencia de los denunciados señores Efraín Amador Dávila Estrada, Carlos Hugo Riera Ponce, Johnny Ismael Calero Balarezo y señora Sandy Maricela Urbina Vargas, en sus calidades de aportantes; y, de la ingeniera Verónica del Carmen Gaibor Ramírez, en su calidad de responsable del manejo económico del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Rural de Balsapamba, cantón San Miguel, provincia de Bolívar, en las Elecciones Seccionales 2019, por no haberse configurado la infracción prevista en el artículo 293 del Código de la Democracia.

ANÁLISIS

33. La Constitución de la República en su artículo 76 consagra el derecho al debido proceso, que incluye una serie de garantías que deben cumplirse de manera imperativa en todo procedimiento o proceso donde se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden. De ello, se desprende la garantía contenida en el literal m, numeral 7 del referido artículo que reconoce a las personas el derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

34. En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido que dentro de las facultades reconocidas constitucionalmente, se encuentra la prerrogativa de interponer los recursos que la ley otorga contra decisiones judiciales *"(...) [a]sí, el recurso contra la sentencia definitiva tiene como finalidad proporcionar a la persona afectada por un fallo desfavorable, la posibilidad de impugnar la sentencia y lograr un nuevo examen de dicha decisión, lo cual propende a evitar un perjuicio a una de las partes y de esta forma salvaguardar la correcta aplicación de las normas del debido proceso (...)"*[1].

35. El recurrente en ejercicio de sus derechos, por no estar de acuerdo con lo resuelto por la jueza de instancia en sentencia de 26 de agosto de 2021 a las 10h01, solicitó se la deje sin efecto y, se sancione a la responsable del manejo económico y a los aportantes del Movimiento Libertad es Pueblo lista 9, de la dignidad de vocales de la Junta Parroquia Rural Balsapamba, del cantón San Miguel, provincia Bolívar, por haber incurrido en las infracciones

1 Corte Constitucional del Ecuador. (2014). Sentencia No. 216-14-SEP-CC. Pág. 08

electorales contenidas en el artículo 275 numeral 2; y, artículos 221 y 293 del Código de la Democracia.

36. En consideración de lo expuesto, le corresponde al Pleno de este Tribunal resolver el recurso de apelación interpuesto, siendo necesario para ello determinar si la recurrida sentencia de primera instancia, expedida el 26 de agosto de 2021, efectuó un análisis pormenorizado con relación a la situación fáctica y la situación jurídica del caso.

37. De la denuncia presentada por el ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, se observa el planteamiento de dos conductas que al parecer del denunciante se adecuarían a las infracciones electorales previstas en los artículos 221 y 293 del Código de la Democracia y, en el numeral 2 del artículo 275 *ibídem.* (Fs. 237-248 vta.). Hechos que fueron reiterados y sustentados por el abogado patrocinador del denunciante en la audiencia oral de prueba y juzgamiento efectuada el 12 de agosto de 2021. (Fs. 731-741 vta.)

38. La sentencia emitida por la jueza de instancia el 26 de agosto de 2021, realiza un análisis jurídico en relación a dos problemas jurídicos planteados con el fin de determinar la presunta infracción y responsabilidad incurrida por parte de los aportantes, y de la responsable del manejo económico del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, al presuntamente haber realizado y recibido exceso de aportación en el monto del gasto electoral permitido, para la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Rural Balsapamba, del cantón San Miguel, provincia Bolívar.

39. La jueza *a quo* analiza la prueba de cargo presentada por el denunciante, en lo fundamental, las resoluciones e informes realizados dentro del procedimiento administrativo y las respectivas razones de notificación; y, evidencia la falta de notificación con la resolución e informe preliminar a los señores Efraín Amador Dávila Estrada, Carlos Hugo Riera Ponce, Johnny Ismael Calero Balarezo y señora Sandy Maricela Urbina Vargas, en sus calidades de aportantes, motivo por el cual, establece su estado de inocencia.

40. Respecto a la responsable del manejo económico, ingeniera Verónica del Carmen Gaibor Ramírez, la jueza de instancia determinó que, si bien es cierto se ha respetado su derecho a la defensa al verificarse que la denunciada fue legal y debidamente notificada, no es posible determinar su responsabilidad debido a que la sanción por recibir aportaciones en exceso deriva de la sanción que se le imponga al aportante, por lo cual, también ratifica su estado de inocencia.

41. El artículo 76 de la Constitución de la República, obliga a que en todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegure el derecho al debido proceso, incluyendo, entre otras, la garantía de que toda autoridad administrativa o judicial deberá garantizar el cumplimiento de las normas y derecho de las partes.[2] Además, en relación al derecho de las personas a la defensa, establece el derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus

[2] Constitución artículo 76 numeral 1

derechos[3], siendo desarrollado este precepto en el artículo 236 del Código de la Democracia y artículo 49 de Reglamento para el Control de la Propaganda y Fiscalización del Gasto Electoral, que posibilitan recurrir las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral, o por los directores de las delegaciones provinciales, en el plazo de tres días contados a partir de la correspondiente notificación del acto administrativo.

42. La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, en cuanto a las garantías judiciales establece en su artículo 8.1, que *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".*

43. El Código de la Democracia, en su artículo 235 establece la potestad y obligación de los organismos electorales para examinar las cuentas presentadas por la/el responsable del manejo económico, disponiendo que, en caso de presumirse el cometimiento de infracciones legales, se dispondrá auditorías especiales y sus resultados se notificaran a las partes involucradas para que ejerzan su derecho a la defensa en el plazo de quince (15) días. De forma complementaria, el artículo 236.2 ut supra establece que, de haber observaciones a las cuentas de campaña, se concederá un plazo de quince (15) días, contados desde la notificación, para estas puedan ser desvanecidas y, transcurrido ese plazo, con o sin respuesta, se resolverá según corresponda.

44. De forma concordante, el artículo 51 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, respecto de las notificaciones de resoluciones electorales, dispone que las mismas deberán tener identificación plena, entre otros, de la persona que forma parte del proceso en calidad de aportante.

45. La debida notificación de un acto administrativo es indispensable ya que sus efectos jurídicos se generan a partir de que ella se perfecciona y la persona notificada puede ejercer sus derechos. En consecuencia, la notificación deviene en una solemnidad sustancial que no puede ser inobservada.

46. Por lo expuesto, el Pleno de este Tribunal, concuerda con los argumentos esgrimidos por la jueza de instancia en cuanto a que la falta de notificación a las partes en un procedimiento en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden constituye vulneración al derecho a la defensa; puesto que, para determinar una infracción electoral y su consecuencia jurídica, el juzgador debe tener absoluta certeza sobre los hechos controvertidos, cosa que en el caso *sub examine* no se verifica, no siendo necesario profundizar sobre este aspecto, cuando existe un análisis en concreto efectuado por la jueza de instancia; sin embargo, disiente respecto de la declaratoria de inocencia de los denunciados, por cuanto la inobservancia de una solemnidad sustancial en el procedimiento, como es la

[3] Constitución artículo 76 numeral 7-m)

falta de notificación a los aportantes, genera un vicio cuya consecuencia es la nulidad de lo actuado con posterioridad al momento en que el mismo se produjo; consecuentemente, corresponde al organismo provincial electoral, adecuar su accionar a los principios constitucionales de debido proceso y seguridad jurídica.

47. Si bien se advierte que en la sentencia recurrida no consta pronunciamiento respecto de la infracción electoral prevista en el numeral 2 del artículo 275 del Código de la Democracia, denunciada por el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en contra de la ingeniera Verónica del Carmen Gaibor Ramírez, responsable del manejo económico del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, dignidad de vocales de la Junta Parroquial de Balsapamba, cantón San Miguel, provincia de Bolívar, al considerarse que existió vulneración del debido proceso en instancia administrativa por parte de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en los términos analizados previamente, lo cual nulita lo actuado con posterioridad a la configuración del vicio procedimental, no corresponde realizar un análisis de lo señalado y, consecuentemente, resulta improcedente pronunciarse sobre el fondo de la pretensión del accionante.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

PRIMERO: Dejar sin efecto la sentencia dictada dentro de la causa No. 259-2021-TCE, el 26 de agosto de 2021, a las 10h01 por la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la emisión del Informe Nro. EXPEDIENTE: SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-02-0096, del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, para la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de Balsapamba, cantón San Miguel, de la provincia Bolívar, en razón de existir violación a la solemnidad sustancial de debida notificación a todas las partes del procedimiento administrativo, de la resolución electoral que dispuso poner en conocimiento dicho informe y concedió quince (15) días para que se desvanezcan los respectivos hallazgos.

TERCERO: Disponer a la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, realice el procedimiento administrativo correspondiente, con observancia de las normas constitucionales, legales y reglamentarias.

CUARTO: Se conmina al Consejo Nacional Electoral, a fin de que disponga a cada una de sus dependencias y organismos electorales desconcentrados que, de manera obligatoria, los diferentes informes administrativos, técnicos y/o jurídicos, tengan señalamiento de la fecha en que fueron emitidos; y, la constancia de recepción de estos por parte del funcionario o funcionaria competente.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

SEXTO. - Notificar el contenido de la presente sentencia:

a) Al ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar y a su abogado patrocinador, en las direcciones de correo electrónico fabiancardenas@cne.gob.ec, fabian_card44@hotmail.com y romulocaiza@cne.gob.ec, así como, en la casilla contencioso electoral No. 008.

b) A la ingeniera Verónica del Carmen Gaibor Ramírez, responsable del manejo económico Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9; y, a su abogado patrocinador, en las direcciones de correo electrónico vgaiborramirez@hotmail.com y fernai9@yahoo.es

c) A los señores Efraín Amador Dávila Estrada, Carlos Hugo Riera Ponce, Johnny Ismael Calero Balarezo y Sandy Maricela Urbina Vargas; y, a sus abogados patrocinadores en las direcciones de correo electrónico ismael6344@gmail.com, sandymaricela1992@gmail.com, criera1950@hotmail.com, fernai9@yahoo.es, y gjordan@defensoria.gob.ec

SÉPTIMO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

OCTAVO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-".- F). Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera**, JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL Voto salvado;** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL Voto salvado.**

Lo Certifico. -

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL • SECRETARÍA GENERAL •

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
DSL